



Rad: 68-081-4003-002-2020-00543 -00

Pro. VERBAL SUMARIO- REIVINDICATORIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el término para subsanar vencía el 17 de febrero de 2021 y la parte actora allega escrito de subsanación en formato PDF por medio de correo electrónico el 17 de febrero del mismo año, para lo que estime proveer, Barrancabermeja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa nuevamente al despacho la demanda VERBAL SUMARIA-REIVINDICATORIA DE DOMINIO promovida por JHON JAIRO ARGUELLO TIBADUIZA por intermedio de apoderado judicial contra KAREN YIBETH RAMÍREZ DELGADO para efectos de revisar lo subsanado por la parte actora conforme se indicó en proveído de inadmisión.

Si bien es cierto la parte actora, acató la observación de corregir lo concerniente a su dirección de correo electrónico en el SIRNA, no obstante, se observa que no allegó prueba que acredite que haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, toda vez que el documento allegado corresponde a una constancia suscrita por el Comisario de Policía del Corregimiento el Centro, quien señala que no es el competente para ese asunto y nada señala respecto a etapa de conciliación entre los firmantes, luego el documento que no es el pertinente, ya que la conciliación debe llevarse a cabo ante la autoridad competente.

Por lo anterior, y como no es dable la aplicación al artículo 590 parágrafo 1 del C.G.P., en cuanto a la solicitud de inscripción de demanda sobre el mismo bien de la parte actora para efectos de no agotar la conciliación prejudicial, tal como lo ha precisado el Ho. Magistrado MARCO ANTONIO ALVAREZ, en el Módulo “Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso” paginas, 72 y 73, del Plan de Formación de la Rama Judicial, que al respecto indica:

“...no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la inscripción de la demanda. Es el caso de los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, porque sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho. Obsérvese que en la acción dominical, si el juez concede la pretensión es porque el demandante era dueño con mejor derecho a la posesión sobre el bien; la sentencia no le da el derecho real de dominio, ni este sufre mutación como consecuencia del fallo judicial; aunque el juez declare que el libelista es propietario, ese pronunciamiento simplemente reconoce una situación jurídica, pero no le quita derecho real al demandado para dárselo al demandante. Y esto vale aún para aquellos casos en que existe enfrentamiento de títulos, porque el triunfo del demandante simplemente traduce que él siempre fue el titular del derecho real, sin que la sentencia le agregue nada a su derecho.”

Por el contrario, si el demandado resulta ganancioso en el proceso es porque tenía mejor derecho que el reivindicante, sin que la sentencia, desestimatoria por cierto, le quite o ponga derecho real.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Bajo tal perspectiva, al no acreditarse la conciliación extrajudicial para las aspiraciones que se demandan en esta acción reivindicatoria, so pretexto de la solicitud de una medida cautelar que no tiene cabida, pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P. “el Registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”, el pedimento se torna en una



forma de eludir el cumplimiento de la actuación que se echa de menos. Y es que el relevo del requisito en cuestión se suple con solicitud de cautelares que sean procedentes, pues, el espíritu del legislador al señalar como exigente del requisito de procedibilidad en procesos declarativos la solicitud de medidas cautelares, no puede aplicarse a “raja tabla”, sino, que debe entenderse como aquella posibilidad que el legislador le otorga a la parte de proceder a demandar sin poner sobre aviso a su contraparte, para que no se ejerza ninguna clase de maniobra que pueda volver nugatorio su derecho. Pero, al ser el bien sobre el cual recae la medida de propiedad del demandante, no sólo se imposibilita es facultad al demandado, sino que, como ya se vio, ni siquiera podrá registrarse la medida cautelar solicitada.

De tal suerte que, como la medida solicitada no es procedente, se impone para el Despacho, amén de lo preceptuado en el inciso cuarto del Art. 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, y siendo tal suficiente, se releva del estudio de la eventual subsanación frente a otras falencias evidenciadas en el auto inadmisorio.

Por lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

- 1.RECHAZAR la presente demanda, ante el hecho de no haber sido subsanada debidamente por la parte demandante, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.
- 2.HÁGASE entrega de los anexos sin necesidad de desglose, en tratándose de expediente digital.
- 3..ARCHÍVESE el expediente, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.